

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**EL REQUISITO DE LA LEGALIZACIÓN PARA LA VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS(\*) (310)**

FRANCISCO FERRARI CERETTI

**SUMARIO**

I. La supresión del requisito de la legalización en la ley 8946 de la provincia de Buenos Aires. II. La fundamentación de esa ley. III. Análisis de los argumentos. IV. Incumplimiento de la legislación nacional. V. Las facultades de las provincias para reglamentar el requisito. La legalización es un requisito esencial fuera del lugar de instrumentación de los actos que no debe ser suprimido. VI. La doctrina y la jurisprudencia. VII. Antecedentes del artículo 7º en la Convención Constituyente. VIII. Esquema de la Convención de La Haya, tendiente a simplificar la legalización. Congresos Internacionales del Notariado. Consulta del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre supresión de las legalizaciones a propuesta de Francia. IX. Conclusiones.

**I. LA SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE LA LEGALIZACIÓN EN LA LEY 8946 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La ley N° 8946 de la provincia de Buenos Aires de 13/12/77 (B. O. Prov. Bs. As. N° 18673 de 16/12/77) suprime respecto de los actos que enumera en su artículo primero(1)(311)(expedidos por miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, municipalidades y organismos autárquicos y demás descentralizados) el requisito de la autenticación o legalización.

En los documentos que se expiden, dice el artículo 2º, deberá colocarse una leyenda claramente visible que advierta que con la sola firma de la autoridad o funcionario que lo emite, quedan cumplidos todos los trámites de legalización en la provincia de Buenos Aires.

Se exceptúan de esa legislación por el artículo 1º in fine y 3º:

- a) Los documentos emitidos por los miembros o funcionarios del Poder Judicial, cuando se encuentren vigentes convenios interjurisdiccionales debidamente ratificados por la provincia que regulen la misma materia;
- b) Los documentos emitidos por profesionales comprendidos en los regímenes de colegiación de la provincia;
- c) Los emitidos por las autoridades eclesiásticas de las diócesis con asiento en territorio provincial y los expedidos por autoridades consulares extranjeras;
- d) Los expedidos por funcionarios a cargo de escuelas, colegios y demás establecimientos y dependencias del Ministerio de Educación;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- e) Los oficios y demás documentos judiciales que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad de la Provincia.
- f) Los documentos que deban presentarse en el extranjero.  
Esos documentos serán legalizados por las instituciones o autoridades que indica en cada caso de excepción.

## **II. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA LEY**

Los argumentos que se esgrimen carecen en absoluto de asentamiento jurídico. Se hace referencia a un trámite meramente burocrático, que constituye más un ritual que un efectivo contralor de autenticidad.

No encuentra asidero para que se atribuya mayor grado de credibilidad a la firma de quien legaliza el documento que la de quien la ha expedido, dándose la paradoja de que en muchos casos el primero tenga jerarquía inferior al segundo.

La legalización es una ficción costumbrista que no brinda seguridad adicional alguna al tráfico jurídico.

Su eliminación traerá un alivio a la pesada tarea que recae en la actualidad sobre los jueces de Paz y las oficinas de legalizaciones.

Los documentos del art. 1º en lo sucesivo serán tenidos por auténticos con la sola firma del funcionario que los expide.

Finalmente se afirma que para los documentos exceptuados, la práctica demuestra la necesidad de mantener todavía el régimen de las legalizaciones.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS**

La fundamentación de la ley no resiste el más leve análisis.

No se comprende el por qué de la diferenciación entre unos y otros documentos.

Si la legalización es necesaria para unos también debe serlo para los otros.

No se dice cuántos son los documentos del artículo 1º y a cuánto ascienden los exceptuados, de modo de poder evaluar el descargo que trae a los funcionarios.

Si la tarea se ha convertido en un ritual ineficaz, es por culpa de los encargados ella, que no cumplen sus obligaciones de contralor.

Podemos afirmar en ese sentido que los Colegios de Escribanos realizan una meritísima labor de expurgación, por un personal especializado, que diariamente rechaza un número grande de documentos que no reúnen los requisitos impuestos por los reglamentos.

## **IV. INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La argumentación contraria de mayor gravedad es que La no legalización de los documentos importa el incumplimiento de la legislación nacional sobre la materia. (Decreto - ley 14983 de 12/11/57 modificado por ley 14467, ALJA, 1853 - 1958, t. 1, pág. 1336).

Dispone ésta (art. 2º) que serán tenidos por auténticos los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales, que se hallaren legalizados conforme a las reglamentaciones que al efecto cicta cada provincia.

En cuanto a los documentos emanados de la Nación, la legalización estará a cargo de las autoridades que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispone el art. 3º.

A ese efecto la Corte Suprema de Justicia por acordada N° 42635 de 22/9/58 (L.L., t. 92, pág. 92, N° 20278; J.A., 1958 - IV - 87) ha establecido el procedimiento para la legalización de los instrumentos emanados de los organismos judiciales exclusivamente, por no corresponderle reglamentar los instrumentos ajenos a aquéllos.

**V. LAS FACULTADES DE LAS PROVINCIAS PARA REGLAMENTAR EL REQUISITO. LA LEGALIZACIÓN ES UN REQUISITO ESENCIAL FUERA DEL LUGAR DE INSTRUMENTACIÓN DE LOS ACTOS QUE NO DEBE SER SUPRIMIDO**

El dejar librada a las provincias dictar la reglamentación de las legalizaciones no quiere significar que se les faculte para prescindir del requisito, como lo hace esta ley de Buenos Aires. Bastará que la Nación o las otras provincias rechacen una documentación que no se presente legalizada para que se plantee el conflicto judicial de inconstitucionalidad ante la Corte, que deberá negar la fe que la Constitución acuerda a los instrumentos que reúnen los extremos impuestos por la ley nacional.

El requisito de la legalización, no es un rito burocrático como se afirma sino que es un requisito esencial (Tomás Jofré, Manual de procedimientos, 5ª ed., t. III, pág. 367, N° 24).

Tiene él entidad internacional y ha adquirido ciudadanía en nuestra Carta Fundamental.

"Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán". (C. N., art. 7º, ALJA, 1853/1958, t. I, pág. 3).

En cumplimiento de esa norma el Congreso Nacional sancionó el 12 de agosto de 1863 la ley 44 (Da Rocha, t. II, pág. 60) modificada parcialmente por la ley 5133 de 12 de setiembre de 1907 (Da Rocha. t. XIV, 19, pág. 249) que establecía como norma general para todas las provincias el requisito "a cargo del Escribano y Presidente del Tribunal Superior", ampliado luego por la modificación "a cualquiera de las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Cámaras de Apelación de la Provincia".

Derogadas ambas leyes (44 y 5133) por el mencionado decreto - ley 14983/57, se ha dejado librado a las provincias dictar la reglamentación de las legalizaciones.

Tanto la ley 6067 de 23 de octubre de 1959 (ALJA, 1959, pág. 649), como la ley 6828 de 8 de octubre de 1964 (ADLA, t. 24 C, 1964, pág. 2523) de la provincia de Buenos Aires, se han ajustado a la norma general del decreto - ley 14983/57, lo que no ocurre con la legislación que motiva este estudio.

Las provincias constituyen Estados soberanos e independientes entre sí, de manera que sus tratados o convenios revisten el carácter de arbitramento internacional, y en gran parte le son aplicables las formas del derecho de gentes (S.C. Fallos, Serie II, t. 4, pág. 456 y t. 15, pág. 199).

Pero la Constitución que es desde este punto de vista un pacto supremo de unión entre ellas, ha establecido límites expresos al ejercicio recíproco de la soberanía propia, con el propósito de que esa unión fuese afianzada en la práctica.

A igual organización fundamental correspondía según el sistema republicano, igualdad en sus poderes, y éstos se manifiestan en los actos públicos por los cuales ejercen sus facultades: la Legislatura, dictando leyes; el Ejecutivo, decretos; el Judicial, sentencias.

El art. 7º C.N., al determinar la fe de que gozan los actos de una provincia en las demás, ha consagrado en forma invariable la igualdad de todas no sólo del punto de vista de sus poderes, sino de los derechos de los ciudadanos de cada una.

Si una provincia pudiese dictar leyes por las cuales quitase valor probatorio o autoridad o anulase los actos ejecutivos, legislativos o judiciales de otra, dice González (Joaquín V. González. Manual de la Constitución Argentina, pág. 666), habría hecho imposible dentro de la Nación la condición igual de los ciudadanos que de ellos tuviesen derechos adquiridos y habría alterado las bases de la unión federativa y sembrado los gérmenes de la disolución nacional, porque se provocarían represalias y se llegaría hasta la misma guerra civil.

El art. 7º atribuye al Congreso la facultad de dictar leyes generales para determinar cuál será la forma probatoria de esos actos y procedimientos y los efectos que producirán, así como en otros casos le ha conferido poderes en que el equilibrio provincial podría destruirse, como en materia de límites y comercio interno.

Si así no fuese, la legislación de una provincia podría anular los efectos de la de su vecina y sembrar el caos en las relaciones políticas y civiles de gobiernos y ciudadanos.

En ejercicio de esta facultad especial, es que el Congreso ha dictado las citadas leyes 44, 5133 y 14983/57, de autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales, completando así la norma fundamental del art. 7º de la Constitución Nacional.

En la práctica cuando los instrumentos legalizados de acuerdo a las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

leyes locales se presentasen ante autoridad competente, merecerán la fe y surtirán los efectos legales, como lo dice la norma legal general.

La doctrina constitucional es ventajosa porque acuerda a las personas la efectividad de sus derechos más allá de los límites de la provincia donde se han instrumentado.

Las leyes que en esta materia pueden dictar las provincias son siempre subsidiarias, dependientes de la facultad acordada al Congreso Nacional de dictar la norma a la que deben acomodarse sus reglas locales.

Y como enseña Estrada (José Manuel Estrada. Derecho Constitucional, t. 3, pág. 91), el art. 7º de la Constitución envuelve dos doctrinas; una: que las provincias en cuanto son entidades políticas iguales por su origen, por su naturaleza y subordinación a una ley común, son solidarias entre sí, y otra: que la soberanía nacional puede organizar las relaciones que recíprocamente han de mantener.

El orden común fundado en la soberanía nacional impone restricciones a las provincias y a la Nación.

Impone restricciones a las provincias en cuanto les estorba legislar de manera contraria a la legislación nacional, bajo cualquier pretexto o forma a la circulación de los bienes y documentos que los representan jurídicamente.

Impone también restricciones a las autoridades federales, en cuanto las reglamentaciones que se dicten no pueden alterar los principios, derechos y garantías protegidos por la Constitución (art. 28).

La Constitución argentina estrecha los intereses de los argentinos con una prolijidad que ninguna otra federativa, incluso la de Estados Unidos de Norte América, le iguala, como afirma Estrada.

La unidad nacional deriva de la formación histórica de la República Argentina y del origen jurídico de su organismo constitucional.

Ella está garantizada: 1º) Por la uniformidad de la legislación de fondo (arts. 67, inciso 11, 108 y 110 de la Constitución); 2º) Por las reglas de reciprocidad que obligan a las provincias a prestar fe a los actos públicos de las demás (art. 7º), y 3º) La igualdad estricta de derecho de los respectivos vecinos y su común obligación de auxiliarse para hacer efectivo el imperio de las leyes en sus respectivos territorios.

La imperiosa necesidad de acomodar las leyes provinciales a la legislación general está implícitamente contenida en el art. 106 que les acuerdo da la facultad de dictar sus propias constituciones, pero supeditadas siempre al art. 5º.

En este sentido, cuando el decreto - ley 14983/57 las faculta para reglamentar las legalizaciones, en manera alguna puede ser interpretado como que les acuerda el derecho de suprimir tal requisito.

Es suficientemente ilustrativo en este sentido el fallo de la Corte de Justicia de Salta, de 18 de marzo de 1965 (J.A., 1966 - V - 542):

"En cualquier lugar de la República que se otorgue un instrumento público, sea en la Capital Federal o territorios nacionales, sea en alguna de las provincias, el instrumento público conserva ese carácter en todo el territorio de la Nación (art. 7º C.N.). Sin embargo, debe llenarse para

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

poder invocarlo fuera de la Capital Federal o provincia donde ha sido otorgado, el requisito de la legalización en la forma que determina la ley vigente al respecto (ley 44 y Salvat, Parte general, t. 2, pág. 286)".

**VI. LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA**

La doctrina y la jurisprudencia son concordantes en cuanto a la necesidad de la legalización de los documentos cuando se trata de hacerlos valer fuera del lugar de donde ellos proceden.

Como lo apunta el civilista La Serna y Montalván (Pruebas judiciales, t. 1, pág. 387), la distancia de los juzgados y de las oficinas públicas del punto donde se otorgó el instrumento, son la causa que sean desconocidos el signo y la firma.

Tal circunstancia no puede invocarse cuando las certificaciones han sido libradas por oficiales públicos dentro de la misma jurisdicción con plena competencia para ello (JA., t. 59, pág. 891).

Estévez Saguí (Procedimientos civiles, pág. 219) sostiene que las escrituras otorgadas en el lugar o bien dentro de la jurisdicción de los tribunales ante quienes sean exhibidos no estaban sujetas a la ritualidad de la legalización.

Dicha solemnidad tuvo su origen en usos muy antiguos; sólo regía para los actos que habían de hacerse valer fuera de la jurisdicción en que se otorgaron y en esto concuerdan los prácticos (Escrache. Diccionario de legislación y jurisprudencia. Verbo: Instrumentos Públicos; Enciclopedia Jurídica Española. Verbo: Legalizaciones; Manresa y Reus, t. 2, pág. 267).

Las partidas del Registro Civil, expone Gregorio López (glosas a las leyes del Título VIII, Partida 3ª), por ser instrumentos auténticos no requieren ningún otro adminículo para su validez.

Siendo indispensable la constancia de esos actos (partidas o escrituras) para tantos y tan importantes efectos civiles y eclesiásticos, es claro que las escrituras o partidas en que el funcionario da fe y testimonio de ellas, merecen en juicio y fuera de él, todo el ascenso necesario para dirimir cualquier duda que se suscite a este respecto, como sostiene Schmalz Grueber (De Fide Instrumentum, N° 4).

Se entiende siempre dentro del lugar de su otorgamiento, como lo tiene resuelto la Cámara Civil 2ª de la Capital en fallo del 3 de agosto de 1942.

"No necesitan legalizarse las certificaciones de las actas del estado civil de las personas extendidas en los libros parroquiales antes de la sanción de la ley 1565 de 25 de octubre de 1884 (Da Rocha. Colección de leyes nacionales, t. VI, pág. 180), reemplazada por el decreto - ley 8204 de 27/9/63 (ALJA, 1963, pág. 210) modificado por la ley 18327 de 25/8/69 (ALJA, 1969 - B, pág. 412), otorgadas por los curas respectivos con posterioridad a la sanción de esa ley; al otorgar tales testimonios los párrocos obran aun como funcionarios públicos, si han de utilizárseles en la misma jurisdicción territorial" (J.A. t. 59, pág. 889; 1942 - III. 833; G.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del Foro, t. 131, pág. 15; L.L., t. 8, pág. 217).

Así es como se ha resuelto por la Cámara de Azul, fallo de 2 de abril de 1951, que: "Las partidas del Registro Civil extendidas en el extranjero se legalizan conforme al decreto del Poder Ejecutivo Nacional de julio 24 de 1918 (Digesto de Justicia, t. 1, pág. 456; Da Rocha. Decretos reglamentarios de leyes nacionales, t. III, pág. 317; Baldana, ed. 1946, t. V, pág. 11). por lo que es suficiente la visación del cónsul argentino del lugar y la certificación de su firma por el Jefe de la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las leyes 44 y 5133 son inaplicables al caso, pues sólo se refieren a los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias (J.4., 1951 - IV, pág. 203) por aplicación de la doctrina del art. 856 del Código de Procedimientos; 986 del Código Civil; 7º de la Constitución Nacional y ley 44 de 26 de agosto de 1863".

Es que la validez de las partidas extranjeras se rige por el principio casi universal si se quiere en materia universal locus regis actum que consagra el art. 12 del Código Civil (Llerena, t. 1, pág. 45; Vico, Derecho internacional privado, ed. 1944, t. 1, pág. 252). (Cámara Nacional Civil, Sala C, 14 de julio de 1976. E.D., fallo 28.983, publicado el 2 de febrero de 1977. Revista del Notariado, N° 751, pág. 143, con nota del doctor Carlos A. Pelosi).

En el caso, el fiscal sostenía que la firma del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores debía ser autenticada por el presidente de la Cámara Civil de la Capital.

Y la Cámara no hizo lugar a la petición, basada en que: "los recaudos necesarios para que todo documento emanado o pasado por ante una autoridad del extranjero, para que «haga fe» en el territorio de la República son taxativamente enumerados y establecidos por el decreto nacional de 24 de julio de 1918".

Las partidas extendidas en España que no aparecen legalizadas por el cónsul argentino en aquel país, sino que sólo contienen el "visto bueno" del cónsul español en Buenos Aires, seguido por la legalización de la firma de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no llenan los requisitos legales de autenticidad para acreditar el vínculo de sangre invocado.

La Cámara Civil 2ª de la Capital ha sentado con fecha 27 de marzo de 1946, el siguiente principio: "Para ser válidas en la Argentina las partidas de estado civil extranjeras, deben ser autenticadas en su país de origen por nuestros representantes o por los de una nación amiga (decreto del P.E.N. de fecha 24 de julio de 1918) y ese requisito no es suplido por el consulado extranjero en Buenos Aires" (J.A., 1946 - II - 217. Busso, pág. 106, N° 54. Reglamento consular de 25 de noviembre de 1906, art. 359 y 360. Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1889, art. 3º; de 1940, arts. 3º y 4º (J.A., t. 33, pág. 806; L.L., t. 9, pág. 970). Da Rocha, t. X, pág. 212. [Ley 3192, ALJA, t. 1, pág. 167]) .

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889, en su art. 3º. dispone a este respecto que: "Las sentencias, laudos,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por funcionarios de un Estado, surten efectos en los otros Estados signatarios, siempre que estén debidamente legalizados".

El Tratado de 1940 (D.L., 7771/56, ley 14467, ALJA., t. I, pág. 1169) agrega al art. 3º, los asuntos civiles y comerciales, los contenciosoadministrativos, etc., y en lugar de surten sus efectos, dice: se considerarán auténticos en los demás signatarios.

En legalización se considera en debida forma (Tratado citado de 1889, art. 4º) cuando se hace con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede si está autenticado por el agente diplomático o consular que en ese país, o en la localidad, tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución".

El Tratado de 1940, suprimió la expresión "en la localidad", por innecesaria, manteniendo la misma redacción.

La fecha que determina la aplicabilidad o inaplicabilidad del decreto del 24 de julio de 1918, sobre autenticación de las partidas del estado civil extendidas en el extranjero, no es la de expedición de las partidas, sino la de su presentación a las autoridades para su legalización (L.L., t. 15, pág. 646).

Es inadmisibles las partidas otorgadas en el extranjero que no han sido debidamente legalizadas, de conformidad con los arts. 12 y 950 del Código Civil y deben reunir los requisitos del art. 82, 2ª parte del Código Civil, en concordancia con las leyes 3727, art. 9º, inciso 9 (Da Rocha, ob. cit., t. XII - 1º, pág. 53); 4711, art. 1º (Da Rocha, t. XIII - 2º, pág. 626); 4712, art. 15 (Da Rocha, t. XIII - 2º, pág. 629) y decreto 37 de 24 de julio de 1918, que reglamentan las legalizaciones (L.L., t. 47, pág. 127).

No necesita de legalización la partida expedida por el funcionario judicial encargado del Registro Civil de las personas, cuando ha sido elevada oficialmente a pedido del juez de instrucción, dentro de los límites jurisdiccionales de la provincia (L.L., t. 68, pág. 537).

Pueden otorgarse testimonios en fotocopias, siempre y cuando ellas sean extraídas con intervención directa y personal del actuario, a fin de evitar la posibilidad de cualquier adulteración.

"Es improcedente la legalización de la traducción obrante en autos, del testimonio en fotocopia de la partida agregada al expediente si el Secretario autorizante no certifica expresamente que esa traducción correspondía al original extendido en idioma extranjero, ni que ella hubiera sido ratificada por el traductor (L.L., t. 70, pág. 569)".

La Cámara 1ª Civil y Comercial de La Plata resolvió en fallo de 28 de marzo de 1947 (J.A., 1947 - II, pág. 490): "La validez y eficacia de un acto auténtico otorgado en país extranjero, dependerá del cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley del lugar en que fue redactado; legalizado el instrumento, se presume ajustado a tales formalidades impuestas por la ley del lugar, salvo la prueba en contrario de la ley extranjera violada, a cargo del que la impugna" (Busso, t. 1, pág. 105, N° 50).

A su vez la Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata, estableció el 16 de



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

febrero de 1949 (J.A., 1949 - I, pág. 463): "El certificado expedido por el Juzgado de Paz y oficina del Registro Civil de la localidad de Castex, territorio nacional, hoy provincia de La Pampa, lógicamente y legalmente para que pueda ser valorado fuera de esa jurisdicción ha debido ser legalizado (Cód. Civil, arts. 979 y 993; C. Nacional, art. 7º; y ley 44 de agosto 12 de 1863. Salvat, Parte general, ed. 1944, Nros. 508 y 1914).

Es de hacer notar que: La falta de legalización, tratándose de documentos expedidos en el país, hace sólo al crédito que merecen fuera de la jurisdicción en que han sido otorgados, pero no a su fuerza probatoria, en lo cual el art. 139 del Cód. de Procedimientos se refiere únicamente a las disposiciones del Cód. Civil y no a las de orden político interjurisdiccional.

En el caso no había alegado que la escritura de un escribano de la provincia de Buenos Aires, visada e inscripta, carezca de la plena fe que le asigna el art. 979, inc. 1º del Cód. Civil (L.L., t. 83, pág. 253).

Al respecto Salvat (Parte general, ed. 1925, pág. 784, N° 1914) sostiene: "En cualquier lugar de la República que se otorgue, sea en la Capital Federal o Territorios Nacionales, sea en alguna de las provincias, el instrumento público conserva ese carácter en todo el territorio de la Nación (C. Nacional, art. 7º; Suprema Corte, 12/7/22. Fallos, 136 - 339).

El único requisito que debe llenarse para poder invocarlo fuera de la Capital Federal o provincia donde ha sido otorgado, es el de la legalización en la forma que determina la ley vigente (ley 44, Cámara Civil, 21/10/898. Fallos, 107 - 283).

Acdeel Ernesto Salas (Código Civil anotado, t. 1, pág. 9, art. 12) dice: "Se presume que la escritura pública debidamente legalizada se ajusta a todas las formalidades de la ley del lugar (Cámara Federal Capital, 30/5/38, J.A., 62 - 371; Cámara Nacional Civil, Sala C, 12/8/52, J.A., 1953 - I - 158; Cámara Comercial, 5/5/39, J.A., 66 - 689)".

Salas (t. 1, pág. 527, art. 950) afirma: "Respecto de las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será juzgada por las leyes del lugar en que los actos se realicen" (Cód. Civil, art. 12).

No tratándose de establecer la fuerza probatoria de los instrumentos, sino únicamente apreciar si esos documentos reúnen o no los requisitos externos necesarios para ser tenidos por auténticos, la legalización de la Curia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de las partidas expedidas por los curas parroquiales, es indispensable para saber si la firma que los suscribe es auténtica (J.A., t. 59, pág. 892. Cámara Civil 1ª, 7/6/1919, G. del Foro, 20 - 275).

Para Salvat (Parte general, N° 608, pág. 257), el art. 86 del Código Civil es fundamental: "Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados, se presume la verdad de ellos, salvo, sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar en todo o en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que esos documentos tratasen".

El valor se refiere a los certificados y a las actas originales, porque sería absurdo atribuírselo a los testimonios y no a las matrices; porque éstos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

son instrumentos públicos a los que son aplicables las normas de los arts. 993 a 995 del Cód. Civil, porque el art. 86 aplica la norma general del art. 1010 respecto de las escrituras públicas.

Es que la copia hace fe como la matriz.

Pero para que los certificados merezcan fe, gocen de la presunción de verdad, es necesario que estén en debida forma.

Debe tenerse presente al respecto las leyes del lugar en que se otorgan.

Si provienen del extranjero, es necesario que también hayan sido legalizados en forma por el Tribunal Superior de Justicia (art. 7º, C.N. y art. 3º, ley 44).

La presunción de validez es de carácter *juris tantum*, pues admite la prueba en contra, que puede recaer: a) sobre el certificado en sí; b) sobre las declaraciones que contenga; y c) sobre la identidad de la persona de quien se trate.

Ningún artículo del Código Civil establece el valor probatorio de las actas de defunción, como lo hace el art. 86 respecto de las de nacimiento, pero por analogía es de aplicación el art. 16 del Cód. Civil y por consiguiente esas partidas se rigen por los mismos principios (Salvat, Parte general, pág. 273, N° 657).

Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero para que sean admitidos como prueba, sostiene Alsina (t. II, pág. 298) deben ser legalizados y traducidos por perito matriculado (Cámara Civil 18, J.A., 33 - 806).

Ya se trate de testimonios literales, ya de certificados o extractos, deben ser legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República. Las firmas de éstos deben serlo, a su vez, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país (como sostiene Salvat, Parte general, pág. 256, N° 604). (Cód. Civil, art. 82, in fine; ley 3727 de 10/10/1898, sobre organización de los Ministerios del Poder Ejecutivo de la Nación, art. 9º, inciso 9, que reemplazó la ley de 1856; decreto de 20 de mayo de 1885, art. 2º).

En defecto de legalización carecen de valor, dice Salvat (ob. cit., pág. 257, N° 606) (Leyes y decretos citados. Cámara Civil 26/10/899, fallos 117 - 322; 30/9/902, Fallos 146 - 196; J.A., 3 - 530 y 67 - 371).

La Constitución Nacional, art. 7º, las leyes 44 y 5133, dice Alsina (t. I, pág. 158, N° 17), disponen: "que sean tenidos por auténticos en las provincias los actos y leyes de las legislaturas, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, debidamente legalizados".

Pero los procedimientos judiciales que se quieren hacer valer en otra provincia a que dichas leyes se refieren, no comprenden las cartas rogatorias (exhortos) y oficios que los jueces se dirigen entre sí, encargándose diligencias relativas a asuntos que conocen, de modo que no requieren más que la firma del juez y secretario con que actúa (J.A., t. 41, pág. 562; t. 47, pág. 751).

A condición de que emanen de Tribunales con jurisdicción sobre las cosas y las personas a que afecten y siempre que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a competencia, porque ella es la base en que debe fundarse la validez de un fallo; de lo contrario, la sentencia carece de eficacia con decisión irrevisable en el concepto del art. 7º de la C. Nacional, como se ha expresado en algunos fallos (J.A., t. 11, pág. 960).

Tampoco debe interpretarse esta cláusula y sus leyes reglamentarias en el sentido de que puede imponerse en una provincia las leyes de otra, cuando las de aquélla establezcan requisitos aplicables a sus habitantes pero las de ésta no contengan, como lo ha sentado la Corte Suprema (Fallo 31 - 62).

Es de advertir que el defecto de legalización del documento habilitante de quien otorga un poder no anula al acto, sólo hace pasible de multa al funcionario autorizante (J.A., t. 38, pág. 610).

La jurisprudencia no es firme acerca de las consecuencias del defecto de legalización del título.

Así se ha establecido: El título es hábil si no se discute la autenticidad (Cámara Civil 1ª, 13/4/1934. Jofré, Manual de procedimientos, t. IV, pág. 348, Nº 4w; J.A., t. 46, pág. 310).

En contra: El título no es hábil (Cámara Civil 2ª, 22/9/920. Jofré, ob. cit., t. IV, pág. 348, Nº 4w; J.A., t. 5, pág. 273).

Corresponde acceder al desglose para subsanar el defecto, sin perjuicio de fijar luego el efecto de esa legalización posterior sobre las defensas opuestas (J.A., t. 27, pág. 283).

Por último y para cerrar esta extensa recorrida de la doctrina y la jurisprudencia, decimos que cuando un instrumento es extendido en el extranjero, basta que la firma del escribano sea legalizada por el cónsul argentino del lugar (Jofré, ob. cit., t. III, pág. 367, Nº 24; Cámara Civil 1ª, La Plata, 10/11/1931, J.A., t. 36, pág. 1875).

**VII. ANTECEDENTE DEL ARTÍCULO 7º EN LA CONVENCION  
CONSTITUYENTE**

A título ilustrativo agregaremos que el art. 7º de la Constitución Nacional reconoce en la Asamblea Constituyente, los proyectos del diputado Francisco Acosta, por Corrientes, presentados en la sesión del 22/12/1824 (Emilio Ravignani. Asambleas Constituyentes Argentinas, t. 1, pág. 941):

"8º) Se dará entera fe y crédito en cada una de estas provincias a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de todas las otras"

El proyecto de Juan Bautista Alberdi (Ravignani, ob. cit. t. 6º, 2da. parte, pág. 771; Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. Ed. Luz del Día, 1952, pág. 214):

"Art. 6º) Los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás".

El proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales (Ravignani, ob. cit. t. 6, 2da. parte, pág. 782):

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

"Art. 7º) Su redacción actual", que fue el definitivamente aprobado.

**VIII. ESQUEMA DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA, TENDIENTE A SIMPLIFICAR LA LEGALIZACIÓN. CONGRESOS INTERNACIONALES DEL NOTARIADO; CONSULTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES SOBRE SUPRESIÓN DE LAS LEGALIZACIONES A PROPUESTA DE FRANCIA**

En la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, realizada del 27 de abril al 6 de mayo de 1959 (Revista Internacional del Notariado, N° 44, pág. 17 y N° 45, pág. 51), se trató el esquema de un anteproyecto de convención, tendiente a simplificar la legalización de documentos oficiales extranjeros.

Consistía el mismo en la eliminación de la cadena de trámites actuales por una diligencia o "apostilla" del Presidente del Tribunal de Primera Instancia del distrito en el cual el documento ha sido autorizado o la declaración puesta.

Comentando ese proyecto el notario de Woerden (Holanda) Th. J. Van Nes, en su estudio "Algunos aspectos de la simplificación o de la supresión de la legalización y de los problemas que de ella se derivan" (Revista Internacional del Notariado, N° 42/43, año 1959, pág. 147), sostiene que no existe uniformidad de opiniones y que "ese anteproyecto no quiere suprimir la legalización, sino reducirla a un mínimo, es decir, a una sola declaración sin perjuicio de estipular que tendrá las mismas consecuencias jurídicas que la clásica".

Los Congresos Internacionales del Notariado de Buenos Aires (1948), Madrid (1950), Roma (1958) y Montreal (1961), se han ocupado del tema de la simplificación de las legalizaciones, poniendo a cargo de los notariados locales el trámite pertinente, no habiéndose concretado hasta la fecha lo resuelto en Madrid (II Congreso Internacional del Notariado Latino, t. 1, pág. 426):

El Congreso debía estudiar y procurar la creación de un sistema de organización profesional de cooperación en las funciones notariales, en el orden internacional, con referencia a los artículos siguientes:

**I. Legalizaciones:**

a) Cada notariado adherido propiciará de sus autoridades nacionales, que sean delegadas en las instituciones notariales locales la legalización o autenticación de la firma y el carácter funcional del signatario, el carácter auténtico del acto y la certificación del cumplimiento de las formalidades externas del mismo.

b) Las legalizaciones delegadas en el organismo local de cooperación notarial, serán reconocidas y producirán plena efectividad, como certificación de regularidad de los elementos formales del acto, siempre que ello no sea prohibido por la ley del país donde el acto sea otorgado (Madrid, 17 de octubre de 1950).

Finalmente en la consulta formulada por el Ministerio de Relaciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Exteriores, a raíz de una sugerencia de la Embajada de Francia que propiciaba la supresión de las legalizaciones (Revista del Notariado, N° 735, pág. 938) el Colegio de Escribanos expresó su fundada opinión en contra de la celebración del convenio propuesto, al menos en lo que respecta a la escritura pública.

**IX. CONCLUSIONES**

- 1°) El requisito de la legalización tiene entidad constitucional en la República Argentina y no debe ser suprimido.
- 2°) La ley 8946 de la provincia de Buenos Aires sólo puede tener aplicación dentro de los límites de su jurisdicción.
- 3°) El art. 1° de esa ley atenta contra una garantía constitucional y no debe ser aceptada por la Capital Federal y las restantes provincias.
- 4°) Deben desecharse los comentarios propiciatorios en favor de la propagación en otros ámbitos de esa ley, por carecer en absoluto de bases jurídicas y de sentido común o de desconocimiento de normas protectoras de los derechos ciudadanos (La Nación, 14 de enero de 1978, pág. 6, "Legalizaciones"; Vernengo Prack, Rómulo E. M. "La legalización interna. Apéndice instrumental inútil", J.A., N° 4786, 17/11/75, pág. 1 y t. 29 - 1975, pág. 808).
- 5°) Una cosa es combatir los trámites burocráticos y otra, bien distinta, por cierto, atentar contra la seguridad de los instrumentos públicos.
- 6°) Una cosa es simplificar o descentralizar, y otra, erradicar una garantía.
- 7°) La doctrina y la jurisprudencia sostienen la legalización como un requisito de carácter esencial.
- 8°) Los Congresos Internacionales del Notariado se inclinan por que la legalización de los instrumentos notariales se remita a sus respectivas corporaciones.